

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN

EXPEDIENTE N.º: ADM/2021/0031 CONTR/2021/ 847260

LOTE N.º 4: LOTE/2022/2050_CC-CA-02-2021

TÍTULO: “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL. COMPETENCIAS CLAVE”

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: Abierto, Tramitación Urgente.

Visto el expediente de contratación antes referido, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de enero de 2024, se formaliza el contrato cuyo objeto es el “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL. COMPETENCIAS CLAVE”, LOTE 4, con la entidad MAUDE STUDIO S.L., por un importe de setenta y cinco mil ochocientos noventa y siete euros, con sesenta céntimos (75.897,60 €), cantidad exenta de IVA.

La duración máxima del contrato es de 24 meses a contar desde el día siguiente a su formalización. Para cada uno de los lotes que conforman el contrato se establece un plazo máximo de ejecución, a contar desde el día en que se inicien las acciones formativas, dentro del plazo máximo de duración establecido. Para el lote 4, este plazo es de 17 meses a contar desde el inicio de las acciones formativas.

El inicio de las acciones formativas lo establecerá la entidad de formación, siempre y cuando finalicen dentro del plazo máximo de duración del contrato (16 de enero de 2026). **La entidad no ha iniciado la ejecución de las acciones formativas.**

SEGUNDO.- Con fecha 02 de diciembre de 2025 la entidad contratista presenta escrito de solicitud de ampliación de plazo de ejecución (N.º Reg. Entrada 2025999013875809). La contratista solicita “*ampliación de plazo del expediente hasta el 30 de octubre de 2026, con el objetivo de poder completar la ejecución del contrato*”. La entidad expone las siguientes circunstancias:

“ 1. Expte. 98/2021/LJ/0070 11-001 Acción Formativa FCOV29 - COMPETENCIAS CLAVE NIVEL 3 PARA CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD SIN IDIOMAS: COMUNICACIÓN EN LENGUA CASTELLANA Y COMPETENCIA MATEMÁTICA. Publicada del 17/02/2025 al 07/03/2025 para impartirse del 28/04/2025 al 06/08/2025. No se ha ejecutado por falta de alumnado en el periodo de inscripción.

2. Expte. 98/2021/LJ/0070 11-002 Acción Formativa FCOV29 - COMPETENCIAS CLAVE NIVEL 3 PARA CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD SIN IDIOMAS: COMUNICACIÓN EN LENGUA CASTELLANA Y COMPETENCIA MATEMÁTICA. Publicada desde



MARIA ELENA LOBILLO CHACON	18/02/2026	PÁGINA 1 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



el 24/03/2025 al 18/07/2025 para impartirse del 01/09/2025 al 04/12/2025. No se ha ejecutado, se inscriben 12 alumnos, pero no puede salir listado por quedar menos de 10 alumnos válidos.

3. Expte. 98/2021/LJ/0070 11-003 Acción Formativa FCOV06 - COMUNICACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS (INGLÉS) N3. Publicada del 17/02/2025 al 07/03/2025 para impartirse del 05/05/2025 al 30/06/2025. No se ha ejecutado por falta de alumnado en el periodo de inscripción.

4. Expte. 98/2021/LJ/0070 11-004 Acción Formativa FCOV06 - COMUNICACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS (INGLÉS) N3. Publicada del 05/05/2025 al 22/09/2025 para impartirse del 06/11/2025 al 30/12/2025 Tras varias reprogramaciones se inscriben 10 alumnos, pero no pudimos sacar listado por quedar menos de 10 alumnos válidos.

5. Expte. 98/2021/LJ/0070 11-005 Acción Formativa FCOV06 - COMUNICACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS (INGLÉS) N3. Publicado del 14/04/2025 al 28/10/2025 para impartirse del 05/09/2025 al 28/10/2025. Tras varias reprogramaciones se inscriben 17 alumnos, pero no pudimos sacar listado por quedar menos de 10 alumnos válidos.

Tras varias reprogramaciones de las acciones formativas, que han sido además difundidas en diferentes medios. A fecha del presente escrito no podemos seguir reprogramando debido a la cercanía del plazo de fin de ejecución. No habiendo podido comenzar ninguno de los cursos, a pesar de las diferentes estrategias de difusión implementadas y sus publicaciones en GEFOC”.

TERCERO.- El presente contrato está formado por 5 programas formativos cuya ejecución no ha llegado a iniciarse.

En virtud de lo dispuesto en la cláusula número 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), “La persona contratista queda obligada al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización en el anexo I, así como de los plazos parciales señalados en el citado anexo. La constitución en mora por la persona contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración”.

En la misma cláusula, además, referencia que “Si llegado al término de cualquiera de los plazos parciales o del final, la persona contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables a la misma, la Administración podrá optar indistintamente, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 193 de la LCSP, por la resolución del contrato con pérdida de garantía definitiva o por la imposición de las penalidades establecidas en el citado artículo”.

La entidad ha incumplido el plazo contractual al no haber procedido al inicio de la ejecución, lo que constituye un incumplimiento esencial de las obligaciones asumidas, sin que se haya iniciado la formación en el periodo estipulado. Debemos considerar que, de ampliarse el contrato, estaríamos prolongando una ejecución que no ha existido.

CUARTO.- Con fecha 22 de diciembre de 2025, se recibe en la Secretaría General Técnica de la CEETA, informe de la Directora General de Formación Profesional para el Empleo de la CEETA , como responsable del contrato, en el que se indica:

(...)

“CUARTO.-Expuesto cuanto antecede y analizado el escrito de la entidad en el que solicita considerar una posible ampliación del periodo de ejecución, se considera que no es admisible contemplarlo por no haberse iniciado la ejecución del contrato.

Debemos entender que la concesión de una ampliación sin haberse iniciado la actividad, produciría un grave perjuicio para las entidades licitadoras que en su día participaron en la licitación con unas condiciones que se verían alteradas sin una justificación legal posible.



MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 2 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Todo ello conforme a lo dispuesto en la cláusula 17 del PCAP al establecer que *“La persona contratista queda obligada al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización en el anexo I, así como de los plazos parciales señalados en el citado anexo”*.

QUINTO.- En atención a lo expuesto y habiendo sido designada como responsable del contrato la Directora General de Formación Profesional para el Empleo se emite la siguiente,

PROPUESTA

ÚNICA.- Que sea denegada la solicitud de ampliación del plazo de ejecución presentada por la entidad contratista MAUDE STUDIO S.L, en el contrato “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL.COMPETENCIAS CLAVE”. LOTE 4 y, consecuentemente, se proceda a iniciar un procedimiento de resolución del mismo en los términos regulados en el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

QUINTO.- Con fecha 14 de enero de 2026, la Secretaría General Técnica de la CEETA acuerda iniciar el expediente de ampliación del plazo de ejecución inicial del contrato.

SEXTO.- Con fecha 8 de enero de 2026 se propone por el Jefe del Servicio de Gestión de Procesos de Apoyo a la Mejora de la Empleabilidad, denegar la ampliación del plazo de ejecución del contrato “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL. COMPETENCIAS CLAVE”. LOTE 4.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de enero de 2026 se notifica a la entidad mediante el Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), la Propuesta de Resolución por la que se acuerda la no ampliación del plazo de ejecución de la contratación y se concede un plazo de 5 días hábiles para realizar las alegaciones que consideren oportunas.

OCTAVO.- Con fecha 22 de enero de 2026 se reciben alegaciones de la la entidad contratista mediante Presentación Electrónica General con N° Reg. Entrada: 202699900648936, remitiéndose a la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la CEETA. La contratista en las alegaciones muestra su disconformidad con la propuesta, bajo el argumento principal de que *“incurre en una interpretación restrictiva y contraria a Derecho al condicionar dicha ampliación al inicio material de la impartición”*.

NOVENO.- Con fecha 26 de enero de 2026 se recibe en este centro directivo respuesta en relación a la solicitud de informe sobre las alegaciones presentadas por la entidad contratista, comunicando lo siguiente:

“Las alegaciones formuladas por la entidad no aportan elementos que desvirtúen la fundamentación recogida en el Informe de la Directora General, en el que se concluye la improcedencia de estimar la ampliación del plazo de ejecución solicitada.

Se trata de un lote, concretamente el n.º 4, formalizado el 16 de enero de 2024 y cuya ejecución no se ha iniciado a fecha del presente escrito. A ello se añade que no consta en el expediente documentación acreditativa de que el retraso en el inicio de la ejecución no sea imputable a la entidad contratista, de acuerdo con los motivos expuestos en el Informe de la Directora General.

Como se indicó en el informe:

MARIA ELENA LOBILLO CHACON	18/02/2026	PÁGINA 3 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3I33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



“La entidad ha incumplido el plazo contractual al no haber procedido al inicio de la ejecución, lo que constituye un incumplimiento esencial de las obligaciones asumidas, sin que se haya iniciado la formación en el periodo estipulado. Debemos considerar que, de ampliarse el contrato, estaríamos prolongando una ejecución que no ha existido”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Servicio ratifica el contenido del Informe de la Directora General de Formación Profesional para el Empleo de fecha 22 de diciembre de 2025, como responsable del contrato, relativo a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del lote de referencia.”

DÉCIMO.- El día 10 de febrero de 2026 se recibe en el Servicio de Gestión de Procesos de Apoyo a la Mejora de la Empleabilidad la respuesta proveniente del homónimo de Gestión y Programación de la Formación Profesional Ocupacional, dependiente de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo. En la comunicación interior se indica que:

“En relación con el contrato denominado “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL. COMPETENCIAS CLAVE”, Lote 4, [no se había iniciado la impartición de las acciones formativas] con la entidad MAUDE STUDIO S.L, se aclara que existen supuestos de igual naturaleza y con la misma entidad en los cuales se denegó la solicitud de ampliación.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes:

- 1. Resolución de no ampliación de la SGT de fecha 14/11/2025, correspondiente a Competencias Clave, Lote 17.*
- 2. Resolución de no ampliación de la SGT de fecha 01/10/2025, correspondiente a Necesidades Formativas de Almería, Lote 11.*

En referencia a la publicidad, este servicio sólo tiene constancia de la que aparece adjunta en la solicitud de ampliación, sin que quede acreditado que corresponda al presente contrato.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, modificado por el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; y considerando lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 2022 (BOJA n.º 201, de 19 de octubre de 2022), por la que se delegan competencias en órganos directivos y entidades de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017, de 8 de noviembre), *“si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”*

TERCERO.- La contratista alega en el antecedente de hecho primero que: *“Tras varias reprogramaciones de las acciones formativas, que han sido además difundidas en diferentes medios y no habiendo podido comenzar la impartición ninguno de los cursos, a pesar de las diferentes estrategias de difusión implementadas y sus publicaciones en GEFOC, esta entidad solicita ampliación de plazo de ejecución el 02 de diciembre de 2025, con la finalidad de poder culminar la ejecución de las acciones formativas y alcanzar el fin público del contrato, conforme a su objeto y pliegos reguladores.”*

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 4 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevjH3I33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como hemos anticipado en el antecedente décimo no existe una correspondencia acreditable de tal publicidad con el contrato en cuestión; podría ser una actividad totalmente ajena. Y en consecuencia consideramos que no hay prueba que acredite tal diligencia, por lo que no se desvirtúa la imputabilidad de la demora.

CUARTO.- La mercantil en el antecedente de hecho segundo señala una serie de hitos que califica como “cronología acreditada de la ejecución”. Alude a presentación de memorias, publicación de cursos en su web, campañas de captación, comunicaciones a través de GEFOC, concluyendo con la solicitud de ampliación de plazos. Afirma que durante 2025 dichas actuaciones han dado sus mejores resultados.

Dicho lo cual, tal y como reconoce la contratista “Tal y como indican los pliegos, la entidad puede planificar la formación a impartir como considere, siempre que se cumplan los plazos de ejecución (...)” sin que se haya dado cumplimiento fiel a los mismos. Es más como ya hemos dejado indicado no es hasta 23 meses desde la formalización cuando la contratista solicita que el contrato se amplíe, cuando según su narrativa la causa del retraso sería muy anterior.

QUINTO.- En el antecedente tercero se sostiene que la ejecución del contrato ya se ha iniciado porque se han realizado determinadas actuaciones. Así refiere que los cursos han sido programados, se han realizado fichas técnicas, captación y baremación de solicitudes, listados de admitidos...

Ciertamente son trabajos realizados por la contratista, pero son preparatorios, ya que sirven a lo que es la ejecución propiamente dicha: la impartición de las acciones formativas. Acciones que no se han iniciado y prueba de ello es que nada se ha facturado, porque ninguna prestación beneficiosa para la Administración se ha materializado.

También se declara que hay una viabilidad real y acreditada de la ejecución, que entendemos queda desmentida desde un punto de vista objetivo al no haberse iniciado la impartición de ninguna de las acciones formativas. Por lo que el compromiso de ejecución queda neutralizado.

SEXTO.- En el antecedente cuarto se plantea que existiría una imposibilidad material de inicio no imputable. Y siguiendo la tesis de la contratista si no se ha podido iniciar, resulta objetivamente cuestionable su compromiso de culminar el contrato. No se aportan datos objetivos que sean elocuentes de un cambio de situación tan extremo. Y por tanto la seriedad del compromiso debe ser rechazada.

La contratista invoca que en supuestos análogos sí que se han concedido la ampliación de plazos pretendida. Así dice: “En supuestos análogos, ese órgano ha concedido ampliaciones de plazo, lo que resulta relevante a efectos del principio de igualdad y buena administración, como ejemplo el contrato CONTR 2021 0000847260 lotes 16 y 3, que nos ha sido ampliado estando en las mismas circunstancias, y los lotes 6 y 28 del CONTR 2021 0000773565 es otro ejemplo a destacar, que ha sido ampliado también recientemente a Maude Studio.”

Ante lo cual rescatamos, y con independencia del carácter autónomo de cada licitación, lo ya señalado en el antecedente décimo. Esto es, que existen denegaciones de ampliación de igual naturaleza y con la misma entidad. Los referidos lotes 17 del contrato de Competencias Clave, y el lote 11 del correspondiente a Necesidades Formativas de Almería.

Y a mayor abundamiento el precedente administrativo solo condiciona de manera relativa la actuación de las Administraciones Públicas. Separarse de criterios anteriores es una posibilidad expresamente contemplada en el artículo 35 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria a la legislación especial en materia de contratación pública. Dicho apartado reza lo siguiente: “Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.”

La contratista añade que la denegación es una medida desproporcionada e innecesaria, puesto que la finalidad pública del contrato – la impartición de formación profesional para el empleo – puede alcanzarse mediante la simple ampliación del plazo. Negarla dice, llegados a este punto, es sacrificar el interés público y el esfuerzo económico y administrativo ya realizado, en beneficio de una interpretación formalista.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 5 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Debemos recordar nuevamente que estimamos que el compromiso de la contratista no es real. Y a esa conclusión se llega no por apreciaciones subjetivas, sino por datos incontestables como ya hemos anticipado. Quien no ha impartido en dos años ninguna de las acciones formativas no se encuentra en posición de garantizar el buen fin del contrato.

En el mismo antecedente la mercantil considera que una denegación es además desproporcionada y contraria al interés público al impedir la consecución del fin formativo del contrato, cuando una ampliación de plazo constituye una medida razonable y menos gravosa que la resolución contractual.

La ampliación de plazos efectivamente es una figura de menor entidad que resolver el contrato, pero es que no se dan los presupuestos para otorgar aquélla. Es más, a la luz de los hechos, parece que la resolución del contrato por la causa del artículo 211.1 f) incumplimiento de la obligación principal es altamente probable. Y es así dado que reiteramos que en tanto tiempo no se ha ejecutado ninguna acción formativa, ni hay dato objetivo que respalde que lo no ejecutado en tanto vaya a serlo con la ampliación.

La ejecución del contrato ni siquiera se ha comenzado propiamente. De ahí que si tras el transcurso de tantos meses, el contrato como dijimos se formalizó el 16 de enero de 2024 el nivel de ejecución es cero, deducimos que para cualquier entendedor no existe confianza en la fidelidad de la promesa de cumplirlo. Recordemos además que uno de los principios consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP es la eficiente utilización de los fondos destinados a la ejecución de los contratos.

De haberse admitido la ampliación se mantendrían comprometidos unos créditos sin perspectiva seria de ser verdaderamente utilizados, lo que acarrea un coste de oportunidad. Créditos que podrían emplearse en otros cometidos para cumplir los fines institucionales propios de la Administración. Por lo que el interés público se atiende con mayor lealtad, ponderadas las circunstancias del caso, sin una ampliación que atendiendo a los datos obrantes en el expediente se podría calificar como estéril.

SÉPTIMO.- En el primero de los fundamentos jurídicos la contratista intenta refutar la propuesta amparándose en una supuesta falta de motivación. Al inicio del mismo identifica cual es su argumento: “Se nos indica que no es admisible la ampliación de plazo al no haber comenzado la ejecución, pero este es un argumento jurídicamente insuficiente, porque conforme a lo indicado en el artículo 195.2 LCSP no se exige el inicio previo de la prestación, sino que el retraso no sea imputable al contratista y que exista voluntad y medios para cumplir si se amplía el plazo.”

Ante lo cual debemos analizar si se ha producido la pretendida indefensión. Esto es si en la propuesta hay elementos que permitan seguir el razonamiento que lleva al sentido de aquélla debe descartarse. Pues bien con independencia de que la contratista no comparta la decisión, sí que ha comprendido que la propuesta es negativa porque contiene un juicio de imputabilidad. Conclusión a la que se llega por el tiempo transcurrido sin que se haya ni tan siquiera iniciado ninguna de las acciones formativas, por lo que la promesa de un inminente giro radical al respecto se antoja inverosímil.

Prueba del conocimiento de la contratista es que articula sus alegaciones para precisamente desvirtuar la argumentación anticipada. A modo de ejemplo en el antecedente de hecho cuarto:

“Esta situación hizo materialmente imposible el inicio de la acción formativa dentro del plazo inicialmente previsto, pese a la voluntad expresa de ejecución y a la reiterada reprogramación de fechas de inicio.

(...) No ha existido negligencia ni falta de diligencia por parte de nuestra Entidad, sino una imposibilidad material no imputable, manteniendo en todo momento nuestro compromiso de ejecución y desplegando actuaciones acreditadas de captación y planificación. Nos encontramos ante una imposibilidad material sobrevenida no imputable, derivada de la dificultad generalizada de captar alumnado, hecho ajeno al control de la contratista y ampliamente documentado por las entidades del sector.”

No habiéndose producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, como exige el Tribunal Constitucional, en su Sentencia (210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) es por lo que hemos de descartar la pretendida existencia de indefensión.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 6 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OCTAVO.- La contratista desarrolla un argumentación en su fundamento jurídico segundo para intentar desvirtuar la alusión al principio de riesgo y ventura del artículo 195.2 de la LCSP. Podemos resumir su razonamiento en uno de los párrafos en el que dice:

“Este principio de riesgo y ventura no es absoluto, y encuentra su límite precisamente en el artículo 195.2 de la LCSP, que contempla la posibilidad de ampliación de plazo cuando el retraso no sea imputable al contratista. La Administración no puede invocar el principio de riesgo y ventura para negar la ampliación del propio régimen legal de ampliación previsto en la Ley, máxime cuando la entidad ha acreditado causa objetiva ajena a su voluntad y la viabilidad de la ejecución dentro del nuevo plazo solicitado.”

La mercantil se comprometió a proporcionar un producto, la impartición de las acciones formativas, que se ha visto radicalmente frustrado. Y existe imputabilidad en cuanto a la no ejecución en plazo, que es la cuestión nuclear, como ya hemos dejado indicado en el fundamento jurídico quinto. Circunstancia de la que la contratista es conocedora, pues como bien dice en el párrafo antedicho tiene como presupuesto que precisamente la demora no le sea imputable. Por lo que debemos rechazar también la presente alegación.

NOVENO.- En el siguiente fundamento, el tercero, la contratista rechaza la propuesta con una nueva tesis. El rechazo a la ampliación se basaría en una cláusula de los pliegos que sería incompatible con el tantas veces referido artículo 195.2 de la LCSP. Así dice:

“La cláusula contractual relativa al cumplimiento de plazos [la decimoséptima del PCAP] no excluye ni limita la posibilidad legal de ampliación cuando concurren causas no imputables al contratista, como ocurre en el presente supuesto. Interpretar lo contrario supondría otorgar al pliego un valor normativo superior a la Ley, lo que resulta jurídicamente inadmisibles.”

A nuestro juicio resulta oportuno recordar que el elemento temporal es uno de los que identifican el presente contrato, que si bien es de resultado (ejecutar unas acciones formativas) deben serlo dentro de unos plazos. Por eso, no huelga recordar que los pliegos imponen a las partes, órgano de contratación y contratista, que la prestación se ejecute respetando los límites fijados en aquéllos.

Por eso cobra pleno sentido la invocación a la referida cláusula:

“La persona contratista queda obligada al cumplimiento del contrato dentro del plazo total fijado para su realización en el anexo I, así como de los plazos parciales señalados en el citado anexo. La constitución en mora por la persona contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.”

Y es que lejos del automatismo que la mercantil sugiere, la negativa a ampliar, presente tanto en el informe de la Directora General de Formación Profesional para el empleo como responsable del contrato como en la propuesta de resolución por la que se deniega la ampliación del plazo de ejecución de la contratación, no deriva de una apreciación ciega, ni de una aplicación automática según sus palabras, sino de los datos que constan en el expediente. Elementos de juicio que nos conducen de nuevo a examinar si la demora es imputable a la contratista y a la seriedad de su compromiso, puntos en los que ya hemos recalado en los fundamentos sexto y octavo.

Detectada la responsabilidad de la contratista en el retraso se descarta la concesión de la ampliación de plazos, por lo que no solo la referida cláusula no solo no se opone al artículo 195.2 de la LCSP, sino que es el punto de partida natural, la obligación de ejecutar la prestación en los tiempos comprometidos. Que podrían ampliarse en caso de darse los presupuestos de hecho del referido artículo, pero que por las razones antedichas no se aprecian. Por tanto, debemos rechazar también la presente alegación.

Otro aspecto a resaltar es la generosidad de los pliegos, pues como se aprecia se otorga una amplia autonomía, pero dentro de unos límites bien determinados. Así se recoge en la cláusula tercera del contrato:

“La duración máxima del contrato a contar desde el día siguiente a su formalización es de 24 meses, si bien para cada uno de los lotes se ha establecido un plazo máximo de ejecución, que se indica en el Anexo XXVII “Cuadro de plazos de ejecución,”

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 7 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



anualidades y partidas presupuestarias” y para el lote n.º4 es de 17 meses, a contar desde el día en que se inicien la acciones formativas. El inicio de las acciones formativas lo establecerá la entidad de formación, siempre y cuando finalicen dentro del plazo máximo de duración del contrato. El presente contrato no admite prórroga.

Amplitud que no se ha visto correspondida con la ejecución del contrato, pues ni siquiera se ha comenzado propiamente. Es un dato que no es objeto de controversia. De ahí que si tras el transcurso de tantos meses, el contrato se formalizó el 16 de enero de 2024, el nivel de ejecución es cero, deducimos que para cualquier entendedor no existe confianza en la fidelidad de la promesa de cumplirlo. Recordemos además que uno de los principios consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP es la eficiente utilización de los fondos destinados a la ejecución de los contratos.

De admitirse la ampliación se mantendrían comprometidos unos créditos sin perspectiva seria de ser verdaderamente utilizados, lo que acarrea un coste de oportunidad. Créditos que podrían emplearse en otros cometidos para cumplir los fines institucionales propios de la Administración. Por lo que el interés público se atiende con mayor lealtad, vistas las circunstancias del caso, sin una ampliación que de los datos obrantes en el expediente se podría calificar como estéril.

DÉCIMO.- En el siguiente fundamento, el cuarto, la mercantil se ampara en lo que considera una improcedente calificación del retraso como incumplimiento esencial. Y en su último párrafo desarrolla el argumento:

“Antes al contrario, ha quedado acreditado que la ejecución del contrato sigue siendo plenamente viable mediante la ampliación del plazo solicitada, sin perjuicio para la Administración y con plena satisfacción del interés público, por lo que la calificación de incumplimiento esencial resulta desproporcionada y carente de sustento jurídico.”

Como cuestión preliminar la contratista no desarrolla las razones por las que ese supuesto error en la calificación debería enmendarse la propuesta de resolución. La combate, pero no ofrece una solución alternativa que se tradujera en que debería atenderse su solicitud.

Frente a lo invocado, falta de imputabilidad, deben oponerse los datos objetivos que reiteramos: el tiempo transcurrido desde la formalización y el nulo provecho (ninguna acción formativa ejecutada) para la Administración. Y traer a colación lo dicho en el fundamento tercero, la inverosimilitud de la promesa de que ahora ya sí por fin se va ejecutar el contrato.

A mayor abundamiento, entendemos que la inexecución de las acciones no puede más que interpretarse como incumplimiento de la obligación esencial o principal del contrato. Pues las acciones son el objeto del contrato, no son accesorios, sino que son su parte esencial. Y a la vista está que han sido desatendidas. Y si los pliegos en el apartado 12 de su Anexo I califican como causa de resolución por incumplimiento de la obligación ex art. 211.1 f) de la LCSP, la no impartición de la totalidad de los módulos formativos integrantes de las especialidades formativas objeto de contrato. Con mejor motivo el que ni siquiera se haya iniciado cuando llega a su fin. Por lo expuesto debemos desestimar la presente alegación.

UNDÉCIMO.- El fundamento quinto es el que la contratista destina a refutar la propuesta de resolución, aduciendo que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al denegarse que se amplíe el contrato. La mercantil opone ampliar frente a una eventual resolución, trasladando al órgano de contratación la responsabilidad de que el resultado que esperaba haya sido frustrado.

A nuestro juicio, debemos de nuevo rescatar que es indispensable el ya tanta veces recordado requisito de que la demora no sea imputable a la contratista. Por lo que de concederse podría servir para cohonestar un incumplimiento tan radical del contrato, devaluando así toda la licitación. Y con el elemento no menos importante y que hemos señalado ya en diversas ocasiones de la falta de credibilidad de la promesa del contratista. Juicio al que se llega atendiendo a elementos objetivos como son el tiempo transcurrido sin un resultado beneficioso alguno, acompañado de una objetiva falta de diligencia exigible según los datos obrantes en GFOC Siendo la negativa a ampliar un acto. Son según nuestro entender motivos suficientes para rechazar el argumento de la contratista.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		18/02/2026	PÁGINA 8 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DÉCIMOSEGUNDO.- Por último la contratista realiza en su fundamento sexto una síntesis de los argumentos en la que intenta desvirtuar la propuesta contraria a la ampliación.

Afirma que incurre en error porque la no iniciación del contrato no es requisito para que concederla. Dicho lo cual ciertamente no es del todo indispensable el que así sea según el artículo 195.2 de la LCSP, pero resulta que en el caso de referencia dicha inactividad se prolonga por dos años.

La mercantil ha dejado transcurrir sin solicitar la ampliación tan grande lapso de tiempo, cuando la causa invocada dificultad de encontrar alumnado, debería si ha actuado con un mínimo de diligencia haberla detectado y obrar en consecuencia ya en su momento. Siendo la inejecución imputable a la contratista, pues así se desprende de los datos que constan en GFOC (inacciones) no puede verse beneficiado de su propia torpeza. Y no podemos compartir por falta de credibilidad que no habiéndose ejecutado el contrato, más allá de actuaciones preparatorias, se formule con rotundidad cuando se acerca el fin de su duración, un compromiso de que ahora ya sí se va a cumplir lo comprometido.

Respecto a la petición subsidiaria de que se conceda una ampliación por un menor plazo al solicitado, el 30 de octubre de 2026, la concesión de una parcial tiene los mismos requisitos que la solicitada. Si bien lo sería solo por el tiempo que fuese causado por la Administración o cualquier causa ajena más allá de lo racionalmente previsible, pero no ha sido el caso.

Tampoco hay alumnado que se pueda ver afectado, porque como hemos expuesto tras un contrato formalizado en enero de 2024, la impartición de las acciones formativas, siguen sin comenzar.

RESUELVO

Denegar la ampliación del plazo de ejecución del contrato “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS DESEMPLEADAS, MODALIDAD PRESENCIAL. COMPETENCIAS CLAVE”, LOTE N.º 4.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, ante el órgano de contratación recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

LA CONSEJERA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO
(Por Delegación: Orden de 14 de octubre de 2022- BOJA N.º 201, de 19 de octubre)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

	MARIA ELENA LOBILLO CHACON	18/02/2026	PÁGINA 9 / 9
VERIFICACIÓN	NJyGwV92TAPvevcjH3l33ZKr3Eo1kq	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	